



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1234/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0155, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores María Elvira Jerez González, José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, José Dolores y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, contra la sentencia núm. 202200084, de fecha 1 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

SEGUNDO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elvira Jerez González; José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, José Dolores y Rigoberto del Carmen, de apellidos Vargas Jerez, contra la sentencia anteriormente descrita.*

La sentencia de referencia fue notificada en el domicilio de señor Rigoberto del Carmen Vargas Jerez mediante Acto núm. 2842-2023, del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No hay constancia de notificación a las demás partes recurrentes del proceso.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, señores María Elvira Jerez González, José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Jilma Elodia Vargas Jerez, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas Jerez y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia recibida en la Secretaría de este tribunal el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada en su domicilio a la parte demandada, señores Elpidia del Carmen Montesino, Leyda Montesino y a Francisco Antonio Zapata Montesino en domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 819/2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y a los señores José Nicolás Zapata Montesino, Eugenio de Jesús Montesino Rodríguez, Antonio Jesús Montesino Rodríguez, Felicita Mercedes Montesino Liriano, Ana Veneranda Montesino Liriano, Josefina del Carmen Montesino Liriano, Simona Miguelina Montesino Liriano, Bernarda Altagracia Montesino Liriano, Ramona María Montesino Liriano y a Miguelina del Carmen Montesino Liriano, a través del Acto núm. 17-2024, del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), vía el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de las partes recurrentes, señores María Elvira Jerez González, José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Elodia Vargas Jerez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montesino, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas Jerez y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266 se fundamenta, principalmente, en los argumentos que se destacan a continuación:

10. En ese sentido, en cuanto a los correcurrentes Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, esta corte de casación evidencia, que los referidos correcurrentes no formaron parte del proceso ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal a quo, ni como demandantes, ni demandados, ni como intervinientes. En cuanto a la calidad para recurrir en casación, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece entre los presupuestos de legitimación para recurrir a Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio... En este caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que los correcurrentes en casación Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, no participaron ante la jurisdicción de fondo, por lo que no tienen calidad para presentar el recurso de casación, motivo por el cual se declara la inadmisibilidad del recurso respecto de Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, tal como se hará constar en el dispositivo y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar los agravios contra la decisión impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, así como en contradicción de motivos y violación al principio de igualdad, al negarse a reconocer la venta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verbal realizada por los causantes de los recurridos, bajo los argumentos de que no se puede retrotraer el derecho y hechos reconocidos en la decisión de fecha 10 de mayo de 1963. Que en su decisión el tribunal a quo aplicó una justicia selectiva, discriminatoria y violatoria al principio de igualdad, al no reconocer una venta que fue recogida en una sentencia que se basta a sí misma y los recurridos reconocieron que vendieron la parcela en litis, sin embargo, sí ordenó la determinación de herederos, partición y dispuso el registro a favor de los que vendieron, dictando la sentencia como un premio a la parte recurrida. El tribunal a quo no reconoció que en la sentencia de saneamiento no se realizó la transferencia del derecho por no haberse demostrado la calidad de los vendedores, sin embargo, al realizar la determinación de herederos la venta debió recobrar validez, con lo que incurrió en violación al principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al transgredir el principio de imprescriptibilidad, ya que los sucesores con vocación y derecho para obtener el registro eran los hermanos de Juan Bautista Zapata conforme con la decisión de fecha 10 de mayo de 1963. Que de igual forma, el tribunal a quo transgredió el principio X de la indicada ley, al disponer el registro de la parcela a favor de los recurridos.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...)

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó ningún documento que demostrara la existencia de la venta realizada por los sucesores de Juan Bautista Zapata, antes del proceso de saneamiento, ni tampoco ningún documento en el que se ratifique la venta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En cuanto a los argumentos relativos a desnaturalización de los hechos, al no otorgar valor probatorio a la venta realizada a favor de la parte recurrente antes de ser registrados los derechos, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹; que tal como establece la decisión impugnada, no se pueden hacer valer derechos, que conforme alega fueron adquiridos antes del saneamiento y que no fueron reconocidos y registrados en la sentencia que adjudica la parcela por primera vez, máxime cuando en este caso, no existe constancia del acto que establezca la existencia de esa venta, ni acto de ratificación suscrito por los sucesores de Juan Bautista Zapata, ni tampoco la parte recurrente aportó ante esta corte de casación la sentencia núm. 1, de fecha 10 de mayo de 1963, en la que alega se reconoció la venta realizada a su favor, a fin de evaluar si fue desnaturalizada.

16. En cuanto al alegato de violación al principio de igualdad al reconocer el derecho de los sucesores que no fue reconocido en la sentencia de saneamiento, es de lugar indicar que, conforme establece nuestro Tribunal Constitucional, En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad¹; que contrario a lo que se alega, las partes participaron en condición de igualdad ante el tribunal a quo; que en cuanto al reconocimiento del derecho de los sucesores de Juan

¹ Tribunal Constitucional, TC/0071/15, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bautista Zapata, no se trató del reconocimiento de derechos anteriores al saneamiento, sino más bien de la determinación de herederos de los derechos que ya habían sido registrados de manera innominada a favor de la sucesión, sin que tampoco con ello incurriera el tribunal a quo en contradicción en su decisión, pues para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra³, lo que no ocurre en el caso, motivo por lo que se desestiman los alegatos examinados.

17. En cuanto a la alegada violación al principio IV sobre la imprescriptibilidad del derecho y así como al principio X, sobre el uso abusivo del derecho, como se estableció en otro apartado de esta decisión, el derecho de propiedad estaba registrado a nombre de la sucesión innominada, procediendo en este caso a realizar la determinación de los derechos y partición tal como se hizo, por lo que no incurrió en las violaciones alegadas, motivo por el que se desestiman los agravios examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

De acuerdo con la instancia de solicitud, la parte demandante en suspensión, señores María Elvira Jerez González, José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, José Dolores y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez, expone lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

El numeral 4 del artículo (sic) 185 de la Constitución de la República, le confiere competencia al Tribunal Constitucional, para conocer del Recurso de Revisión Constitucional, y por vía de consecuencia, de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en revisión.

La parte demandante ha cumplido con el primer requisito, para que la solicitud de suspensión sea recibida como regular y válida en la forma, ya que en fecha 13 del corriente mes y año, procedió a depositar su Recurso de Revisión Constitucional, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante Sentencia denominada TC/0223/22 dictada el 2 de agosto del año 2022, ese honorable Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, persigue la protección provisional de un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

El caso de la especie se ajusta en forma absoluta al criterio establecido por ese honorable Tribunal Constitucional; en tanto, la eventual ejecución de la sentencia cuya suspensión se persigue, podría causar gravísimos daños irreparables a los demandantes, toda vez, que serían despojados de las valiosas mejoras plantadas y construidas sobre el inmueble objeto de la contestación judicial desde hace muchos años, ya que tienen la ocupación, el control y la explotación del referido inmueble desde el año 1948.

Un eventual desalojo provocaría daños irreparables a los demandantes, porque desde hace varios años tienen una plantación de banano que exportan a otros países por contratos; en consecuencia, despojarlos del terreno y las mejoras, daría lugar a que ellos incurran en violación contractual, además de expropiados de unas mejoras amparadas por un certificado de título que se mantiene vigente en la actualidad.

Un posible desalojo en sus perjuicios, constituye una violación al artículo 51 de la Constitución de la República, ya que el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de las mejoras está protegido por el constituyente en el mismo rango que el derecho de propiedad sobre el terreno.

Sobre el derecho de propiedad de las mejoras no hay dudas ni confusión en el presente caso, porque existe un certificado de título que expresa, que el dueño de las mejoras es el señor JOSE DOLORES VARGAS GONZALEZ (A) ALFONSECA, ya fallecido y continuado por sus hijos, hoy demandantes en suspensión.

De manera que, cualquier desalojo que se ejecute en desmedro de los demandantes, constituye un atentado contra el derecho de propiedad, tutelado como un derecho fundamental por nuestra Constitución.

Pero, además, la sentencia objeto de revisión constitucional, tiene muchas posibilidades de ser anulada, porque los jueces que la dictaron incurrieron en violación al derecho de igualdad en la aplicación de la ley, previsto en el artículo 39.1 de la Constitución de la República; en violación artículo 51.1 de dicha Constitución, y en violación al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en la administración de justicia, violaciones que ha sido desarrolladas y fundamentadas en el escrito que contiene el Recurso de Revisión Constitucional, depositado en fecha 13 del corriente mes y año.

En el caso de la especie, el honorable Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, tendrá la oportunidad de comprobar, que la sentencia cuya suspensión se pretende, así como las que les antecedieron, dictadas por los tribunales ordinarios, incurrieron en violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, a la violación al derecho de propiedad y al principio de la seguridad jurídica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo en consecuencia, a suspender la ejecución de la sentencia de que se trata, hasta tanto emita decisión sobre el Recurso de Revisión Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demanda en suspensión, señores José Nicolás Zapata Montesino, Eugenio de Jesús Montesino Rodríguez, Ceferino de Jesús Montesino, Antonio de Jesús Montesino Rodríguez, Rosa Julia Montesino, Buenaventura del Carmen Rodríguez Montesinos, Juan Alberto Zapata Liriano, Felicita Mercedes Montesino Liriano, Ana Veneranda Montesino, Josefina del Carmen Montesino Liriano, Simona Miguelina Montesino Liriano, Bernarda Altagracia Montesino Liriano, Ramona María Montesino Liriano, Miguelina del Carmen Montesino Liriano, Elpidia del Carmen Montesino, Leyda Montesino, los menores GJM y GM, representados por su madre señora Meri María Martínez Rodríguez, Francisco Antonio Zapata Montesinos, Heres Gabriel Montesino Delgado y Ceferina Mercedes Montesino, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2025), solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar Regular en la forma el Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por MARIA ELVIRA JEREZ GONZALEZ, JOSE EUGENIO VARGAS JEREZ, MARIA ALTAGRACIA VARGAS JEREZ, EPIFANIO DEL CARMEN VARGAS JEREZ, JILMA ELODIA, JOSE DOLORES VARGAS JEREZ Y RIGOBERTO DEL CARMEN VARGAS JEREZ, de fecha de fecha 13 de Diciembre del año 2023,, en contra de la sentencia no. SCJ-TS-23-1288, RENDIDA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 20 DE OCTUBRE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2023, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. **RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS**.*

SEGUNDO: En cuanto al Fondo. Rechazar en todas sus partes todas y cada unas de las conclusiones expuestas en el recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por **MARIA ELVIRA JEREZ GONZALEZ, JOSE EUGENIO VARGAS JEREZ, MARIA ALTAGRACIA VARGAS JEREZ, EPIFANIO DEL CARMEN VARGAS JEREZ, JILMA ELODIA, JOSE DOLORES VARGAS JEREZY RIGOBERTO DEL CARMEN VARGAS JEREZ**, de fecha de fecha 13 de Diciembre del año 2023, en contra de la sentencia no. SCJ-TS-23-1288, RENDIDA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 20 DE 00CTUBRE 2023, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. **RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS**. Toda vez, que la sentencia impugnada en Revisión Constitucional es Justa y fundamentada en derecho. (sic)

TERCERO: RECHAZAR la Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, Notificada mediante el acto No. 820/2023, de fecha 19 de Diciembre del 2023, del Protocolo del Ministerial **Ronald Matos Ramos**, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los accionantes en Revisión Constitucional, en consonancia con el Criterio Constitucional emitido por esta Honorable corte en sus sentencia No.TC/0345/23, de fecha 05 de Junio del 2023, Numeral 11-1, página 37/54. Toda vez, que la suspensión de ejecución de una decisión o sentencia en el aspecto recursivo corre la suerte de lo principal. (sic)

Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15- Por cuanto: *A que del análisis Unitario, tanto del Principio Octavo, el Artículo 5 y 6 de la Ley 137-11, podemos colegir, que los Recurrentes en Revisión Constitucional, en ninguno de los Espacios de defensa ante los Tres Tribunales que conocieron y produjeron sus sentencias, alegaron aspectos de violaciones Constitucionales, toda vez, que ese fuero Constitucional fue dignamente Protegido por los tribunales que en su momento tuvieron en sus manos el Control Difuso del derecho Constitucional, por lo que el alegato de Violación Constitucional del derecho de igualdad previsto en el artículo 39.1 de la Constitución, es un alegato inconsistente ante el derecho de constitucionalidad, toda vez, que los recurrentes presentaron sus alegatos en los tres fueron de intervención jurídica, en los cuales corrieron la misma suerte por el simple hecho de que los jueces no hacen pruebas, son las partes que las producen y las aportan.*

16- Por cuanto: *A que en su escrito de revisión constitucional los recurrentes establecen violación al derecho propiedad contenida en el artículo 51.1 de la constitución Dominicana, (sic) el cual reza de la siguiente manera:*

Artículo 51. *Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

Párrafo 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. en apoyo a esta Normativa Constitucional, la sentencia que hoy se ataca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en Revisión Constitucional, recoge en su **Numeral 12, página 8,** que para la valoración de los agravios mencionado por los Recurrentes requiere referirse a las incidencias suscitadas ante la Jurisdicción de fondo derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que José Dolores Vargas incoo una solicitud de saneamiento en reclamo de una porción de terrenos adquirida de Juan Alberto, Concepción, Toribio, Nazario, Francisco, Antonio, Ceferino y Nicolás, todos de apellido Zapata Montesinos, quienes actuaban como hijos naturales de Juan Bautista Zapata, y mediante sentencia 1 del 10 de Mayo 1963, el Tribunal de Jurisdicción Original Rechazo la adjudicación de dicho a favor de José Dolores Vargas por falta de Calidad de los vendedores ordenando el Registro a favor de Juan Bautista Zapata, toda vez que **José Dolores Vargas**, no pudo demostrar documentalmente que había adquirido por compra o donación los terrenos reclamados en Saneamiento. Por lo que no habiendo ningún registro de dichos predios, a favor de José Dolores Vargas, queda aniquilado la supuesta Violación Constitucional sobre el derecho de Propiedad esgrimido por lo recurrentes en la Parte inferior o pies de la página No.17 de su revisión recursiva. Por lo que dicho recurso deberá declararse inadmisibile por falta objeto. (sic)*

Párrafo.- *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. Pero resulta y viene a ser, que el presente Recurso de revisión Constitucional no reviste el más mínimo análisis sobre violaciones de derechos fundamentales, porque no ha habido ningún derecho conculcado ni de dignidad ni de igualdad ni de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad. Por lo que dicho deviene en INADMICIBLE por falta de objeto. (sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 2842/2023, del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Solicitud de suspensión de ejecución, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 17/2024, del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, en relación con la parcela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 170, DC. 6, municipio Mao, provincia Valverde, incoada por José Nicolás, Francisco Antonio, Juan Alberto, Toribio y Ceferino de Jesús, de apellidos Zapata Montesino, contra José Dolores Vargas González. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la Sentencia núm. 201800055, del primero (1ero.) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó en gran medida las conclusiones de José Dolores Vargas González, acogió los actos de partición amigable y determinación de herederos suscritos por los sucesores de Juan Bautista Zapata; Toribio Zapata, Gil de Jesús Montesino Delgado y Juan Alberto Zapata Montesino; determinó que los únicos sucesores de Juan Bautista Zapata son sus cinco (5) hijos: José Nicolás, Francisco Antonio, Ceferino de Jesús, Juan Alberto, Toribio, de apellidos Zapata Montesino, representados los dos últimos por sus sucesores; ordenó cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 080000657, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 170, DC. núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde, a favor de los sucesores de Juan Bautista Zapata y expedir un nuevo certificado para cada uno de los coherederos.

Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores María Elvira Jerez González, José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Jilma Elodia Vargas Jerez, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas Jerez y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez, y por medio de la Sentencia núm. 202200084, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó el recurso y confirmó la sentencia atacada.

Inconformes con la decisión anterior, los señores María Elvira Jerez González, José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Jilma Elodia Vargas Jerez, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas Jerez y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Es contra esta última decisión que los señores María Elvira Jerez González, José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Jilma Elodia Vargas Jerez, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas Jerez y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, seguidamente, presentaron la demanda en suspensión de sentencia objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por las siguientes consideraciones:

9.1. Tal como hemos apuntalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a esta sede constitucional de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, contra la sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

202200084, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9.2. De igual modo, consta que los solicitantes, señores María Elvira Jerez González, José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Jilma Elodia Vargas Jerez, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas Jerez y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, el cual fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional (expediente núm. TC-04-2005-0635). Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente solicitud de suspensión en cuanto a la forma.

9.3. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

9.4. Al respecto, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13², estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

² Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*

9.6. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

9.7. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia que acoge una acción de amparo constitucional. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En la especie, la parte demandante justifica la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, en el hecho que

la eventual ejecución de la sentencia cuya suspensión se persigue, podría causar gravísimos daños irreparables a los demandantes, toda vez, que serían despojados de las valiosas mejoras plantadas y construidas sobre el inmueble objeto de la contestación judicial desde hace muchos años, ya que tienen la ocupación, el control y la explotación del referido inmueble desde el año 1948.

Al mismo tiempo, argumenta atentado contra el derecho de propiedad y vulneración al derecho de igualdad y al principio de seguridad jurídica. Arguye, además, que

un eventual desalojo provocaría daños irreparables a los demandantes, porque desde hace varios años tienen una plantación de banano que exportan a otros países por contratos; en consecuencia, despojarlos del terreno y las mejoras, daría lugar a que ellos incurran en violación contractual, además de expropiados de unas mejoras amparadas por un certificado de título (sic) que se mantiene vigente en la actualidad.

9.9. En el estudio de la instancia introductoria se advierte que la presente demanda en suspensión versa sobre una condena de carácter puramente económico, que crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en la eventualidad de que esta fuere revocada en el marco del recurso de revisión, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. Por igual, de su escrito se extraen cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el ámbito del examen de fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos, estaría prejuzgando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso.³

9.10. Respecto de lo anterior, esta sede constitucional ha mantenido la misma línea jurisprudencial sobre las solicitudes de naturaleza económica desde la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001). [criterio reiterado en múltiples ocasiones, entre otras, las Sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)].

9.11. Es así que, en aplicación de sus precedentes, como los citados anteriormente, este colegiado rechaza las solicitudes de suspensión cuyo objetivo procure resolver cuestiones de carácter económico en los que resulta

³ En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las Sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perceptible la reposición de la cantidad ejecutada cuando se amerite, como ocurre en el caso de la especie.

9.12. En virtud de los motivos anteriores, este Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores María Elvira Jerez González, José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Jilma Elodia Vargas Jerez, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas Jerez y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la indicada demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la referida decisión jurisdiccional, por las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores María Elvira Jerez González, José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Jilma Elodia Vargas Jerez, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas Jerez y Rigoberto del Carmen Vargas Jerez; y a la parte demandada, señores José Nicolás Zapata Montesino, Eugenio de Jesús Montesino Rodríguez, Antonio Jesús Montesino Rodríguez, Felicita Mercedes Montesino Liriano, Ana Veneranda Montesino Liriano, Ceferino de Jesús Montesino, Buenaventura del Carmen Rodríguez Montesino, Josefina del Carmen Montesino Liriano, Simona Miguelina Montesino Liriano, Bernarda Altagracia Montesino Liriano, Ramona María Montesino Liriano y a Miguelina del Carmen Montesino Liriano, Elpidia Montesino, Leyda Montesino y Ceferina Mercedes Montesino.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria